



26 FEB. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UG.  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 043-2013-INPE/P-CNP

Lima, 26 FEB 2013

VISTO, el Informe N° 012-2013-INPE-CPPAD.01 de fecha 21 de enero de 2013, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 063-2012-INPE/SG, de fecha 27 de junio de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JAVIER ISIDRO MIRANDA APAZA**, ex Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la Oficina Regional Altiplano Puno, quien no habría ejercido ningún tipo de supervisión, control y coordinación con los profesionales de la Junta Evaluadora Semestral bajo su cargo, quienes realizaron la progresión indebida, de la etapa "B" a la etapa "C" al interno YEHEZKEL EZRA;

Que, el servidor **JAVIER ISIDRO MIRANDA APAZA**, con relación a la imputación que se le atribuye, señaló en su descargo realizado el 07 de agosto de 2012, que en todo establecimiento penitenciario se forma un expediente personal para cada interno, el cual contiene diferentes documentos de las evaluaciones efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento, asimismo, el encargado del área de registro penitenciario es el responsable de mantener actualizada la documentación de los expedientes de los internos; siendo que con esa información la asistente social, el abogado y el psicólogo, evaluaron irregularmente al interno YEHEZKEL EZRA, y lo progresaron de la etapa "B" a la "C", insertando dicha progresión irregular; el procesado alega que los documentos del informe de progresión, nunca llegaron al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento a fin que se proponga al Consejo Técnico Penitenciario la progresión respectiva; asimismo, manifiesta que los legajos personales de los internos están en custodia de la Oficina de Registro Penitenciario, y que para realizar las evaluaciones semestrales de cada interno se solicita el expediente a dicha área por intermedio del Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento; por ello alega que fueron los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento quienes se agenciaron la manera de solicitar dichos legajos para realizar la progresión indebida y de mala fe en coordinación con el personal de registro penitenciario; además agrega que los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento eran profesionales itinerantes de los penales de Challapalca, Lampa y Medio libre; finalmente, el servidor invoca la prescripción;

Que, del estudio y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JAVIER ISIDRO MIRANDA APAZA**, no desvirtúa la imputación en su contra, toda vez que si bien tenía conocimiento que los integrantes del Órgano Técnico de Tratamiento eran profesionales itinerantes, con mayor razón, como Jefe de OTT, debió haber ejercido un mayor control, en la elaboración de los informes de progresión, revisando que cumplan todos los requisitos y procedimientos de las etapas evaluativas favorables al momento de calificar al referido interno; sin embargo dicha acción no se observa, pues no acredita con documento alguno, que elaboró actas de supervisión, actividades inopinadas, reuniones del trabajo, unificación de criterios, consignas y recomendaciones al personal a su cargo a fin de coordinar y trabajar en equipo; al contrario, al afirmar que los profesionales del OTT, se agenciaron de mala fe la obtención de dichos legajos en coordinación con el personal de registro penitenciario



26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

para realizar la progresión indebida; se demuestra que el procesado tenía conocimiento de las irregularidades y deficiencias del personal a su cargo. Cabe indicar que el Informe Integral de Evaluación Semestral para Internos de Régimen Cerrado Especial se efectuó entre setiembre de 2007 y marzo de 2008, cuando el procesado ejercía el cargo de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, donde los servidores Ruth Bonifacio López, David Méndez Ortiz y Alfredo Eddy Deza Vega, concluyen como "FAVORABLE" para el interno YEHEZKEL EZRA, progresionándolo de la etapa "B" a la "C", con fecha 03 de marzo de 2008, observándose en este caso, que los servidores actuaron sin ningún tipo de control, supervisión y coordinación permanente de parte del servidor **JAVIER ISIDRO MIRANDA APAZA** ex Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento; por consiguiente, los argumentos expresados en el descargo, no enervan ni mucho menos relevan la responsabilidad de los cargos atribuidos en la Resolución Secretarial N° 063-2012-INPE/SG, de fecha 27 de junio de 2012; por lo que, con su inadecuado actuar, ha trasgredido los ítems 1) y 6) del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; e incumplió con sus obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que constituye falta administrativa tipificada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, respecto a la prescripción invocada por el servidor **JAVIER ISIDRO MIRANDA APAZA** debe indicarse que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria con el Informe N° 022-2012-INPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos, en la fecha de 01 de febrero de 2012, y se instauró el proceso administrativo disciplinario a través de la Resolución Secretarial N° 063-2012-INPE/SG, con fecha 27 de junio de 2012, es decir, se aperturó proceso administrativo disciplinario dentro del plazo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ende no opera la prescripción deducida; toda vez que el referido dispositivo señala que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente, tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, lo que debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2060-2012-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 04 de octubre de 2012, que obra en el expediente, que el servidor **JAVIER ISIDRO MIRANDA APAZA**, cuenta con las siguientes sanciones disciplinarias: Suspensión de treinta (30) días, impuesta mediante RCNP N° 126-2011-INPE/P-CNP de fecha 26 de abril de 2011, por irregularidades en evaluaciones semestrales en el E.P. Juliaca con relación a tres internos; Suspensión de diez (10) días, impuesta mediante R.D. N° 698-2005-INPE/OGA-ORH de fecha 22 de agosto de 2005 por abandono de servicio; y, Suspensión de quince (15) días, impuesta mediante R.D. N° 797-2005-INPE/OGA-ORH de fecha 30 de octubre de 2002, por haber dispuesto dinero asignado al racionamiento; las cuales lo califica en situación de reincidente y por ende merecedor de una sanción más rigurosa;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con la visación del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;





26 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN.



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 043-2013-INPEP-CNP

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones por espacio de **TRES (03) MESES**, al servidor **JAVIER ISIDRO MIRANDA APAZA**, ex Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la Oficina Regional Altiplano Puno; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo del servidor.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

